



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN:08296-40-89-001-2023-00095-01

ACCIONANTE: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA contra CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA ATLÁNTICO representados legalmente por sus gerentes y/o quien haya sus veces respectivamente, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES.

El sustento fáctico de la acción de amparo lo presentó la accionante de la siguiente forma:

1. Indicó el accionante que el 22 de enero de 2023 presentó petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA ATLÁNTICO a través de los correos electrónicos aportados.
2. Señala que como ciudadano en ejercicio del control social de conformidad con la ley 1757 de 2015 y haciendo uso de las facultades constitucionales del deber de control social, y que todo ciudadano tiene derecho al acceso de documentos públicos y/o relacionados con la gestión pública.
3. Manifiesta que, hasta la fecha de hoy 20 de febrero de la presente anualidad, han transcurrido más de 10 días hábiles y no ha recibido respuesta de fondo y congruente conforme a lo pedido.
4. Solicitó que se analice y evalúe el caso de forma minuciosa y garantice mi derecho fundamental, no se trata de satisfacer el derecho de petición con una simple respuesta, sino que dicha respuesta sea de fondo, sustancial, satisfactoria y conforme a los principios del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Es decir, que se analice punto por punto, y si la información a suministrar se encuentra completa y sin evasivas.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante se le conceda el amparo a su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que de respuesta clara y de fondo a su petición.

DE LA ACTUACION.

La presente acción de tutela fue admitida 22 de febrero de 2013, en el que se les solicitó a los accionados para que rindieran el informe.

INFORMES ACCIONADOS.

Informe del señor SAULON DE JESÚS OSPINA SARMIENTO, en calidad de presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Manifiesta que existe carencia actual por objeto superado, debido a que esta entidad contesto la petición impetrada por el accionante mediante comunicación del 22 de enero de 2023.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2013, resolvió No Tutelar el derecho fundamental de petición por considerar la carencia actual por objeto superado, con la emisión de la respuesta suministrada.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El actor impugnó el fallo, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; b) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas; c) Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta diferente a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Vulneró la empresa CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA el derecho fundamental de petición SAULON DE JESÚS OSPINA SARMIENTO con ocasión de la no contestación a su derecho de petición?

¿Se dan los presupuestos para revocar el fallo impugnado?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Ley 1755 de 2015, T- 690- 2007, T- 146- 2012, T 043- 2022, T 266 - 2022 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

EL DERECHO DE PETICIÓN, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento

Página 2 de 10

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, así como las circunstancias fácticas narradas por la parte actora en la que solicita acceso a la información pública para ejercer acciones de veeduría ciudadana.

Se observa que el actor presentó petición frente a la entidad accionada, y hasta la fecha del 10 de febrero

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

no había dado respuesta alguna a la petición, sin embargo, el 22 de febrero envió contestación de la misma al accionante, donde se le indica que se encuentran en una auditoria y solo hasta finales del mes de marzo podrán darle respuesta de fondo a su petición, y que la entrega de los documentos tienen un tiempo y costo.

En el asunto objeto de debate, el accionante pretende que se le de una respuesta clara y de fondo a su derecho de petición y le sean entregados los documentos requeridos.

Analizadas las pruebas documentales que reposan en el expediente de tutela, esta agencia judicial advierte que es procedente el amparo constitucional deprecado ante la inexistencia de una respuesta de fondo a cada uno de los ítems de la solicitud, especialmente los numerales tercero, cuarto y quinto pues el Concejo aduce que le dará respuesta al mismo solo hasta el mes de marzo, lo que no constituye una respuesta de fondo a su solicitud.

En cuanto a los puntos 1,2, y 6 de la petición presentado por el accionante se declarará la improcedencia de la acción pues el actor tienes otros medios para solicitar que se le levante la reserva a los documentos solicitados como lo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De acuerdo con la Ley 1755 del 2015 en sus artículos 25 y 26 en lo cual establece:

ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Así las cosas, se revocará el fallo de la primera instancia en el entendido que la entidad accionada no proporcionó una respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición presentada por el accionante.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

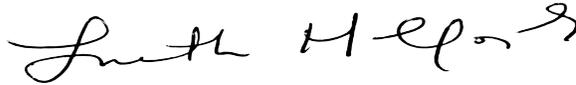
Analizada la presente acción constitucional de tutela, y todo cuanto en ella se contiene este Despacho judicial sostiene que el amparo deprecado para el derecho fundamental de Petición es procedente y por esa razón se revocará la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Revocar la sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2023, y en su defecto Tutelar el derecho de petición del accionante KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA conculcado por el CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA.
2. Ordénese al Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA, o quien haga sus veces, emita una respuesta clara y de fondo al accionante KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en los puntos tercero, cuarto y quinto de la petición presentada el 22 de enero de 2023 ante la entidad accionada. Conceder el término perentorio de dos días contados a partir de la notificación de la presente providencia para el cumplimiento de la orden judicial.
3. Declarar improcedente la acción de tutela respecto de los numerales primero, segundo y sexto de la petición presentada por el ciudadano veedor ante la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA, de acuerdo a las razones expuesta en este proveído.
4. Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
5. Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA